

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00302 00

A punto de proveer sobre la orden de apremio, se advierte que las Facturas Nos. AT 2388, AT 2391, AT 2394, AT 2389, AT 2392, AT 2390, y AT 2393, no reúnen el requisito previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual exige entre otros *“2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En efecto, los referidos documentos carecen del presupuesto contemplado en dicha norma, como quiera que en el cuerpo de los cambiales no aparecen el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlas ni la fecha de recepción. Requisitos que no se suplen con el oficio remisorio de fecha 11 de octubre de 2019, como quiera que dichos requisitos deben impuestos en el original de la factura, y no mediante documento separado (numeral 2° del artículo 5° del mentado Decreto 3327). Por tal motivo no puede ser tenidas como títulos valores ejecutables por esta vía.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil – Familia, mediante proveído del 26 de octubre de 2020

*“...De lo anterior, conclúyase, solo en el evento que el comprador del bien o beneficiario del servicio quiera hacer el uso del término para manifestar su aceptación, **el emisor le entregará una copia y conservará para sí el original, por su puesto, con la indicación del recibido del documento**, pues, como se advirtió, la radicación no solo es el aviso de la emisión de la factura, sino también, representa el momento a partir del cual se computa el plazo para la aceptación, cuya ocurrencia obliga cambiariamente al receptor. Luego, si tal aquiescencia sucede de forma tácita, al vendedor o proveedor le bastará el documento original que conservó con la respectiva constancia de recibido para consolidar el mérito ejecutivo del título; de ahí que, incluso, el numeral 2° del artículo 5° del mentado Decreto 3327, imponga al encargado de recibir la copia de la factura, el deber de incluir en el original que conserva el emisor, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla¹.*

(...)

¹ Aclárese, sobre esto último, que el recibido debe indicar la fecha y la “indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla”, pues esta es la redacción original del numeral segundo del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, frente al cual, el Decreto, al ser reglamentario, no puede variar el alcance de la prerrogativa legal. Así, tales variables, al estar unidas por la conjunción disyuntiva “o”, permiten concluir que la ocurrencia de cualquiera de ellas, de suyo, representa el cumplimiento de la mentada formalidad.

3.4.3. *De todo cuanto se ha expuesto puede concluirse que, cuando la entrega de la factura se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, en el mismo instrumento debe constar su recibido, salvo que, por virtud del negocio causal o su remisión por correo físico o electrónico, sea viable su recepción en documento separado.*

En ese orden, comoquiera que en el presente caso, la radicación se hizo por el primer medio, esto es, de forma directa, la circunstancia de no expresarse su recepción en cada una de las facturas impide atribuirles la condición de título valor por faltar uno de sus requisitos formales, puntualmente, el contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008 y, por ese sendero, la acción cambiaria pretendida, cuya base de ejecución requiere la presencia de un instrumento negociable, tal y como lo acertó la a quo, no podía ser admitida, pues de acuerdo con la misma preceptiva en comento, “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Y es que, recuérdese, si la finalidad principal de Ley 1231 consistió en “[a]signarle a todas las facturas comerciales de venta de bienes y de servicios la naturaleza de título valor, y adicionalmente garantizar la negociabilidad de las mismas de manera segura y eficaz (...)”² y en tal sentido quedó regulada la factura, a no dudar, la ejecución que se intente promover con base en este tipo de documentos, debe partir de la base de que los mismos cumplan con los atributos inherentes a su naturaleza de título valor, amén a legitimar a su tenedor, sin más requisitos, el ejercicio del derecho literal y autónomo allí incorporado, pues el título debe bastarse por sí solo.³

Ahora, excepcionalmente es admisible la remisión del título valor a otro(s) documento(s) por conformar con estos un “título complejo”; sin embargo, la relación necesaria e inescindible propia de este tipo de negocios, que normalmente deriva del vínculo contractual subyacente, en el presente caso, como se dijo, no se acreditó. Aunado, recuérdese, a juicio del demandante, la naturaleza de “título complejo” devenía de la conjunción de las remisiones con las facturas, postura que es inadmisibles, en la medida que no había razón para desprender el “recibido” de la “factura”, dado que su radicación se hizo de forma directa por el Hospital ante la aseguradora, no configurándose, por tanto, alguna de las excepciones referidas para la viabilidad del recibo en documento separado.

Entonces, salvo puntuales y específicas excepciones, la naturaleza jurídica de los títulos valores no permite su integración con otros documentos para derivar su

² Gaceta del Congreso número 631 de 5 de diciembre de 2007, ponencia para segundo debate ante el Senado del proyecto de Ley, citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de julio de 2019, exp. 11001 0324 000 2009 00511 00

³ Al respecto, señala el artículo 624 del Código de Comercio que la eficacia de la acción cambiaria “de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; por su parte, el canon 794 del mismo estatuto prevé: “[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas

eficacia jurídica; esto, en virtud de los principios de literalidad e incorporación, de donde se sigue que cada instrumento debe contener las menciones necesarias que la ley prevé, so pena de no producir efectos, al menos, como título valor.⁴ Es por lo anterior que, por ejemplo, la aceptación de la factura, al no ser un requisito constitutivo del título, esta puede ir en un documento separado (aspecto que no se discute y tampoco fue objeto de estudio en esta alzada); por el contrario, el recibido, al representar una mención indispensable del instrumento, esta sí debe constar en el mismo...⁵

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada por ARIATEL S.A.S ESP, en contra de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. BIC.

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

⁴ Código de Comercio, artículo 620: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto". En concordancia, el artículo 774 ibidem modificado por la Ley 1231 de 2008 prevé "(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)".

⁵ Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00145-02, Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.